En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de junio de dos mil veintiuno. La Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emite la siguiente:

**SENTENCIA (**).**

**VISTO** para resolver el toca 52/2021, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ********** contra la interlocutoria de primera sección, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 01014/2019, relativo al Juicio sucesorio Intestamentario a Bienes de ********** dentro del expediente 183/2021, tramitado ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante; y,

**RESULTANDO.**

**PRIMERO. Del fallo impugnado**. La interlocutoria apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

> *"- - - PRIMERO.- SE DECLARA ABIERTA la presente SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ********** para todos los efectos legales subsecuentes. -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - SEGUNDO.- Por los motivos expuestos en el cuerpo*

SENTENCIA

*del último considerando de esta resolución; se declara como ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS de la presente sucesión a bienes de ******************************a los CC. ***** ****** ***** Y ******************************, en su calidad de hijos legítimos de la de cujus, así mismo, se le reconoce al C. ******************** su carácter de cónyuge supérstite de la de cujus. - - - - - -*

*- - - TERCERO.- Se nombra Albacea de esta Sucesión al C. ***** ****** ***** a quien se le hace del conocimiento el cargo conferido, mismo que debe aceptar y protestar ante la presente Judicial…" - - - - - - - - - - - -- - - - - -- - - - -- - - - - - - - -- -*

**SEGUNDO. Admisión del recurso**. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, el promovente del Juicio Sucesorio intestamentario, ******************** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el *A quo* remitió los autos originales a la alzada para la tramitación de la impugnación. Esta Sala admitió y calificó de legal dicho recurso, habiendo radicando el presente toca por auto de veintitrés de junio en curso; y así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Exposición de agravios.** ***"1.- ME CAUSA AGRAVIOS LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN E INADECUADA INTERPRETACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS, HASTA EL MOMENTO, QUE HACE EL JUZGADOR DE ORIGEN, YA QUE APLICA INADECUADAMENTE UNA FUNDAMENTACIÓN LEGAL, OLVIDÁNDOSE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN QUE RIGE LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS, LO QUE CAUSA PERJUICIO AL SUSCRITO PROMOVENTE APELANTE, YA QUE ÉSTA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES LESIVA PARA EL SUSCRITO APELANTE.***

***2.- CAUSAN AGRAVIOS LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA SECCIÓN QUE SE COMBATE, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.***

***LA SENTENCIA DE PRIMERA SECCIÓN QUE SE RECURRE, ESTABLECE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS: (Se transcribe).***

SENTENCIA

***ME CAUSA AGRAVIOS LOS CONSIDERANDOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE; LO ANTERIOR DEBIDO A QUE NO OBSTANTE EL JUEZ DE ORIGEN MENCIONA EL FUNDAMENTO LEGAL QUE ESTABLECE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA, ASÍ COMO DE QUIENES TIENEN DERECHO A HEREDAR, ADEMÁS DE LA OBLIGACIÓN DE QUE EN LA SENTENCIA EL JUEZ DECLARE HEREDEROS A QUIENES HAYAN JUSTIFICADO EL PARENTESCO CON, EN ESTE CASO, LA AUTORA DE LA SUCESIÓN; AL MOMENTO DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LAS DOCUMENTALES APORTADOS POR EL PROMOVENTE **********, A SABER: ACTAS DE NACIMIENTO DE **********;***

***ACTA DE DEFUNCIÓN DE LA DE CUJUS ********** ACTA DE MATRIMONIO A NOMBRE DEL SUSCRITO ASUNCIÓN LÓPEZ ÁVALOS Y ********** OMITE MENCIONAR LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:***

***A).- ESCRITURA NÚMERO 22,83, DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 43 (CUARENTA Y TRES), RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE HIPOTECA DERIVADA DE CRÉDITO NÚMERO 2607258459 OTORGADO POR EL INFONAVIT EN FECHA 23 (VEINTITRÉS) DE NOVIEMBRE DE 2007 (DOS MIL SIETE). MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO JUAN ANTONIO MARTÍNEZ CEBALLOS,***

***QUIEN FUERA ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 43, CON EJERCICIO EN CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS, INSCRITA ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DEL COMERCIO TAMAULIPAS CON SEDE EN LA CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS DE FECHA 16 (DIECISÉIS) DE ABRIL DEL 2008 (DOS MIL OCHO), ASIGNÁNDOLE EL NÚMERO DE FINCA 68, DE LA CIUDAD DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, CRÉDITO OTORGADO A LA DE CUJUS MA. GUADALUPE SAMANIEGO CHÁVEZ Y QUE MEDIANTE LA CITADA ESCRITURA QUE OBRA EN AUTOS, FUE CANCELADO.***

***B).- CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2013, RELATIVO A LA FINCA NO 68 MUNICIPIO DE RÍO BRAVO CALLE CUARTA NARANJO NÚMERO 203 COLONIA MORELOS SUPERFICIE 202.00 METROS CUADRADOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS:***

***NORESTE 11,50 METROS CON CALLE NARANJO***
***SURESTE 17,30 METROS CON LOTE 1***
***SUROESTE 11,80 METROS CON LOTE 4***
***NOROESTE 17,30 METROS CON LOTE 11***

***ES PRECISO MENCIONAR QUE DICHO CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMEN, ESTABLECE QUE LA TITULAR DE ESE BIEN INMUEBLE LO ES LA DE CUJUS ********** Y QUE FUE ADQUIRIDO POR TÍTULO DE ADJUDICACIÓN EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO.***

***AMBAS DOCUMENTALES OBRAN EN AUTOS, Y SIN EMBARGO LA OMISIÓN DE HABERSE MENCIONADO,***

SENTENCIA

***VALORADO Y ANALIZADO POR EL JUEZ DE ORIGEN ME CAUSA PERJUICIOS.***

***LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA DE CUJUS Y EL SUSCRITO RECURRENTE CONTRAJIMOS MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, TAL Y COMO SE ESTABLECE EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE OBRA EN AUTOS, TANTO APORTADA POR EL PROMOVENTE DEL JUICIO SUCESORIO, COMO POR EL SUSCRITO RECURRENTE; TAMBIÉN ES CIERTO QUE EL BIEN INMUEBLE YA DESCRITO, NO FORMA PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, Y EN ATENCIÓN A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2683 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN TAMAULIPAS, QUE A LA LETRA DICE:***

***"ARTÍCULO 2683.- (Se transcribe)."***

***3.- PUES BIEN EL JUZGADOR VIOLA MI DERECHO DE SER DECLARADO HEREDERO A BIENES DE MI DIFUNTA ESPOSA *************

***CONCULCANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO CATEGÓRICAMENTE POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL APLICBALE, YA QUE EL NUMERAL 2683, ESTABLECE CLARAMENTE CUANDO CONCURREN CÓNYUGE CON DESCENDIENTES COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, EL CÓNYUGE TENDRÁ EL DERECHO DE UN HIJO, POR ENDE DEBE SER DECLARADO HEREDERO.***

***AHORA BIEN EL HECHO DE QUE EL JUEZ ME HAYA RECONOCIDO EL CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NO ME DA NINGÚN DERECHO A HEREDAR, DICHO RECONOCIMIENTO SÓLO TENDRÁ APLICACIÓN PARA EL CASO DE DETERMINAR LOS***

***BIENES QUE ME PUEDEN CORRESPONDER POR MOTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.***

***ASIMISMO EL CITADO ARTÍCULO 2683, ESTABLECE QUE SI EL CÓNYUGE CARECE DE BIENES O LOS QUE TIENE AL MORIR EL AUTOR DE LA SUCESIÓN NO IGUALA LA PORCIÓN QUE A CADA HIJO DEBE CORRESPONDER, PUES BIEN EL JUEZ DEBIÓ DECLARAR AL SUSCRITO HEREDERO DE MI ESPOSA, NO ESTAMOS EN UNA ETAPA DE PARTICIÓN DE LA MASA HEREDITARIA PARA DETERMINAR SI SE ME ADJUDICARÁN BIENES O NO, PERO POR LO PRONTO EN ESTA ETAPA DEBO SER DECLARADO HEREDERO.***

***ASIMISMO EL ARTÍCULO 2684, DEL MISMO ORDENAMIENTO DE LEYES, ESTABLECE: "(Se transcribe)."***

***MAS CLARO NO PUEDE SER, NUESTRO CÓDIGO MARCA DOS POSIBILIDADES PARA LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, CUANDO EL CÓNYUGE QUE SOBREVIVE NO TIENE BIENES PROPIOS Y CUANDO SI LOS TIENE, ASÍ ES QUE EL JUZGADOR NO PUEDE PRIVARME DEL DERECHO QUE ME ASISTE DE HEREDAR A MI ESPOSA, MÁXIME QUE DENTRO DE LOS AUTOS YA EXISTEN ANEXADAS ESCRITURAS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DEL CAUDAL HEREDITARIO HAY BIENES QUE ERAN PROPIEDAD EXCLUSIVA DE MI CÓNYUGE, POR LA FORMA EN QUE LAS ADQUIRIÓ NO INGRESARON A LA SOCIEDAD CONYUGAL.***

***EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y PARA ROBUSTECER MIS ARGUMENTOS, HAY QUE OBSERVAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2686 DEL CITADO***

SENTENCIA

***ORDENAMIENTO LEGAL.- "(Se transcribe)." ÉSTE ARTÍCULO CLARAMENTE ESTABLECE MI DERECHO A RECIBIR HERENCIA AUNQUE TENGA BIENES PROPIOS.***

***DEL ESTUDIO INTEGRAL DE LOS ARTÍCULOS CITADOS EN LOS PÁRRAFOS QUE ANTECEN, QUEDA CLARAMENTE ACREDITADO QUE DEBO SER DECLARADO HEREDERO Y EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN CUARTA, DE LA PARTICIÓN DE LA MASA HEREDITARIA, SE DEBERÁ DETERMINAR LA PORCIÓN QUE ME CORRESPONDA HEREDAR EN BASE A LOS BIENES PROPIOS Y LA PORCIÓN QUE ME CORRESPONDA POR LA SUCESIÓN DE MI DIFUNTA ESPOSA, EN ESTE MOMENTO NO PUEDE NI DEBE HABER UNA DETERMINACIÓN AL RESPECTO, YA QUE INCLUSO NI SIQUIERA SE HA FORMULADO EL INVENTARIO Y AVALÚO DE LA MASA HEREDITARIA, TODA VEZ QUE LA LISTA QUE SE FORMULÓ EN LA DEMANDA INICIAL SÓLO ES UNA LISTA PROVISIONAL, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.***

***"ARTÍCULO 758.- (Se transcribe).***

***4.- POR LO TANTO, EL INDEBIDO E INADECUADO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN, HASTA ESTE MOMENTO EN EL EXPEDIENTE SUCESORIO, ASÍ COMO EL INADECUADO ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL REALIZADO POR LA JUEZ DE ORIGEN, ME CAUSAN PERJUICIO, PUES ME PRIVAN DE UN DERECHO QUE LEGALMENTE ME CORRESPONDE,***

***SIN QUE EXISTA MOTIVO O RAZONAMIENTO ALGUNO PARA HACERLO, POR LO QUE EL HECHO DE QUE ÚNICAMENTE SE ME RECONOZCA MI CARÁCTER DE CÓNYUGE SUPERSTITE, ME CAUSA PERJUICIO.***

***5.- DE IGUAL MANERA ME CAUSA PERJUICIO EL CONSIDERANDO TERCERO, TODA VEZ QUE, TAL Y COMO YA LO MENCIONÉ, AL HACER EL ANÁLISIS DE DOCUMENTALES Y DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO SE DECLARA COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS A MIS HIJOS ********** ,***

***PRIVANDOSEME DEL DERECHO DE SER RECONOCIDO COMO HEREDERO TAMBIÉN, QUE TAL Y COMO SE HA EXPRESADO Y ACREDITADO, ME CORRESPONDE POR LEY.***

***EN ÍNTIMA RELACIÓN CON LO YA EXPUESTO, TAMBIÉN ME CAUSA PERJUICIO LO SEÑALADO EN LOS RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO, Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, POR LOS ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS YA EXPUESTOS Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES SOLICITO SE ME TENGAN COMO INSERTOS A LA LETRA.***

***OFREZCO COMO PROBANZA DE MI INTENCIÓN TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE 1014/2019.***

***EN ATENCIÓN A TODO LO YA EXPUESTO Y FUNDADO, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO DEBERÁ DECRETARSE RESOLUCIÓN QUE DECLARE PROCEDENTES LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL SUSCRITO RECURRENTE, Y SE ORDENE LA MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, ORDENANDO SE***

SENTENCIA

***DECLAREN COMO ÚNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS DE LA C. MA. GUADALUPE SAMANIEGO CHÁVEZ AL SUSCRITO ASUNCIÓN LÓPEZ ÁVALOS Y A LOS CC. **********…”***

**TERCERO. Estudio.** Dichos agravios, a través de los cuales el apelante ********** alega, en síntesis, que la resolución de primera sección impugnada es ilegal porque no solo sus hijos **********

resultan ser herederos, sino que conforme a los artículos 2683, 2684 y 2686 del código civil también debió ser declarado heredero de la sucesión legítima, ya que tenía el carácter de cónyuge de la autora de la sucesión ********** es decir, en forma indebida únicamente fue declarado cónyuge supérstite, no así heredero; resultan infundados. Para arribar a la conclusión que antecede, resulta conveniente transcribir los artículos 2670, 2671, 2683 y 2684 del código civil:

***“ARTÍCULO 2670.-*** *Si a la muerte de los padres quedaren solo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.*

***ARTÍCULO 2671.-*** *Cuando concurran descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.*

***ARTÍCULO 2683.-*** *El cónyuge que sobrevive, concurriendo con*

*descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.*

***ARTÍCULO 2684.-*** *En el primer caso del artículo anterior el cónyuge, recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.”*

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, en los casos como el de la especie, en el que concurren a una sucesión legítima descendientes (hijos) con el esposo que sobreviva (cónyuge supérstite), a éste le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes al morir el de cujus, o si cuenta con bienes que no igualen la porción que a cada hijo deba corresponder solo recibirá lo que baste para igualar dicha porción.

Por ende, son infundados los motivos de inconformidad del apelante, toda vez que por cuestión de semántica jurídica, es decir, por interpretación de la ley, los términos heredero y cónyuge supérstite pueden asimilarse, en el entendido que existen reglas expresas distintivas entre hijos y esposo que sobreviva para tener acceso a un caudal hereditario, de tal manera que el recurrente a quien le fue reconocida la calidad de cónyuge supérstite en la interlocutoria impugnada, tiene su derecho a recibir la

SENTENCIA

porción que le corresponda, en su caso, de la masa hereditaria en cuestión. De ahí, que ningún agravio causa al apelante el hecho de que no haya sido declarado heredero, sino cónyuge supérstite en el fallo recurrido, aclarándose que será hasta el momento de la partición de la herencia cuando se resolverá si tiene derecho a recibir una porción igual a la de sus hijos o bien, únicamente recibirá lo que baste para igualar la porción de cada hijo en el caso que tenga bienes que no igualen dicha porción, pues de ser el caso que los bienes igualen o sobrepasen tal porción, no heredará nada.

Apoya las consideraciones que anteceden, en lo conducente, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"SUCESIÓN LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE. SU DERECHO, CUANDO CONCURRE CON DESCENDIENTES, NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE TENGA BIENES.*** *Conforme a los artículos* ***1624 y 1625 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal****, el cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tiene el derecho de un hijo para heredar, si carece de bienes o los que tiene no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder; en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, y en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes a la porción mencionada. De lo anterior se infiere que la sola circunstancia de que el cónyuge del de cujus tenga bienes propios, no le priva del derecho de heredar, sino que es indispensable acreditar que el valor de los bienes iguala*

*o rebasa el equivalente a la porción que a cada hijo debe corresponder, pues aun teniendo bienes, si su importe no tiene tal equivalencia o superioridad, el cónyuge supérstite tiene derecho a la herencia, pero éste se reduce a lo necesario para que, junto con sus bienes, se iguale a la referida porción."*

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el recurrente, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Los agravios expuestos por ********** contra la interlocutoria de primera sección, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 01014/2019, relativo al Juicio sucesorio Intestamentario a Bienes de ********** dentro del expediente 183/2021, tramitado ante el Juzgado Primero Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en El Mante; resultaron infundados.

**SEGUNDO.** Se confirma la interlocutoria apelada.

**Notifíquese personalmente.** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SENTENCIA

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con el Licenciado Aarón Zúñiga Vite, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Aarón Zúñiga Vite.
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'AZV. /L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la NOVENA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (46) dictada el (MIÉRCOLES, 30 DE JUNIO DE 2021) por el MAGISTRADO, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.